

UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 011

Diciembre 18 de 2006

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No 029 de 2003 que regula el régimen disciplinario de los Profesores de la Universidad del Valle"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en

ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el artículo 18 literal e) del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

- Que el Consejo Superior expidió el Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle mediante el Acuerdo 006 de noviembre 8 de 1995;
- 2. Que el Consejo Superior, mediante Acuerdo No 029 de diciembre 22 de 2003, modificó los Capítulos XI y XII de dicho Estatuto para armonizarlo con la Ley 734 de 2002, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C–829 de Octubre de 2002;
- Que el Consejo Superior mediante el Acuerdo 006 de 2006 creó la Unidad de Control Disciplinario Interno Docente adscrita a la Rectoría,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los siguientes Artículos del

Acuerdo No 029 de diciembre 22 de 2003,

así:

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 73°. La potestad disciplinaria se entenderá como la titularidad de la cual está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios consagrados en la Ley 734 de 2002, en el presente Estatuto y en las normas internas de la Universidad, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo: El régimen disciplinario se aplicará a los profesores vinculados por nombramiento, a contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo, a profesores horas cátedra y profesores retirados del servicio. El régimen disciplinario se regirá por los principios rectores contenidos en los artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 74°. La acción disciplinaria prescribe en un término de

cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

Cuando sean varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo: La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 75°. Constituye falta disciplinaria y, por tanto da lugar a la acción y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, incursión en prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, así como la violación de los deberes previstos en el Artículo 6° del Estatuto Profesoral.

Parágrafo: Constituyen causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, para quien realice la conducta:

- 1. Fuerza mayor o caso fortuito
- 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación por el competente a los mecanismos administrativos permitan el reconocimiento que inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el docente disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

- **Artículo 76°.** Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el artículo anterior serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar.
- 1. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
- 2. Multa, para las faltas leves dolosas.
- 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
- 4. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- 5. Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

Parágrafo: Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprima a sus actuaciones.

Artículo 77°. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada Unidad Académica sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará verbalmente la atención del autor del hecho, sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario.

Artículo 78°. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por la Oficina de Control Interno Disciplinario Docente, creada por el Acuerdo No. 010 de 2006, mediante fallo que se notificará conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 109 de la Ley 734 de 2002.

- **Artículo 79°.** Para efectos de imponer las sanciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 76 de este Acuerdo se considerarán, además de las faltas señaladas en la Ley y en el estatuto profesoral, las siguientes:
- a) Incumplir sin causa justificada, con el deber de la entrega de calificaciones en los plazos señalados en el Estatuto Profesoral.
- b) No presentar los informes de comisión y de año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
- c) No presentar oportunamente, sus informes de investigación y las evaluaciones que, sobre producción intelectual, le sean solicitadas por la Universidad.
- d) No presentarse a su trabajo, sin causa justificada, al vencimiento de una licencia, permiso, compromiso, año sabático, vacaciones o suspensión.
- **Artículo 80°.** La destitución procederá para las faltas gravísimas dolosas o las realizadas con culpa gravísima previstas en el Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- **Parágrafo:** Los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, se aplicarán conforme a lo establecido en los artículos 42 al 47 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 81°. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial; si no lo hubiere designado se le designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

TITULO XII DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 82°. La acción disciplinaria se hará conforme al procedimiento previsto en los Artículos 66 al 191 de la Ley 734 de 2002. La actuación procesal se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Ley disciplinaria y en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 83°. La Oficina de Control Disciplinario Interno Docente es la encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra profesores vinculados por nombramiento, contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo y profesores retirados del servicio, (asegurando su actuación autónoma e independiente) y con respecto al principio de segunda instancia.

Artículo 84°. Para efectos de garantizar el debido proceso en el cumplimiento de la acción disciplinaria y la posterior aplicación de las sanciones, créase la Comisión de Personal Docente, la cual actuará como instancia asesora que conceptúa sobre los procesos disciplinarios a que hace referencia este Acuerdo, en los términos que se establecen en el Artículo 86°. La Comisión estará integradas por:

- 1. El Vicerrector Académico, quien la preside.
- 2. El Decano de la Facultad o el Director del Instituto Académico donde está o ha estado adscrito el profesor sujeto procesal.
- 3. Uno de los dos representantes profesorales ante el Consejo Académico.
- 4. Un profesor nombrado, designado para un periodo de dos años por el Consejo Superior de una lista que le presente el Consejo Académico.

Al profesor designado por el Consejo Superior para ser parte de la Comisión de Personal Docente se le reconocerán 10 horas semana de por esta actividad en su asignación académica.

PARAGRAFO: Para hacer parte de la Comisión de Personal Docente el profesor deberá reunir los siguientes requisitos:

- Antigüedad docente mínima de 10 años en la Universidad del Valle.
- Tener al mínimo la categoría de Profesor Asociado.

Artículo 85° La Comisión de Personal Docente tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Velar por el cumplimiento del principio del Debido Proceso y por la garantía plena del derecho de defensa de los docentes.
- b) Armonizar los principios de la autonomía universitaria con lo establecido en la Ley 734 de 2002, con base en el estudio de los casos que sean sometidos a su consideración.
- c) Rendir concepto de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.
- d) Implementar mecanismos pedagógicos en materia disciplinaria extensibles a los docentes de la Universidad del Valle.
- e) Contribuir a la elaboración del diagnóstico y recomendaciones de política disciplinaria, por temas, fallas institucionales y fallas personales o actuaciones irregulares.

Artículo 86° El Director de la Oficina de Control Disciplinario Interno Docente, una vez terminada la indagación preliminar, deberá dar traslado de oficio a la Comisión de Personal Docente del material que reposa en el expediente antes del auto de apertura de la investigación. La Comisión de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de la Unidad de Control Disciplinario Interno Docente en un plazo no superior a 15 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los

15 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma.

Igualmente la Comisión de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de la Unidad de Control Disciplinario Interno Docente, una vez recibidos los alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia, en un plazo no superior a 10 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los 10 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma.

Si el concepto de la Comisión de Personal Docente no coincide con la actuación de la Oficina de Control Disciplinario Interno, el Director de esta Oficina citará y realizará una audiencia en un término no superior a tres (5) días hábiles después de recibido el informe de la Comisión de Personal Docente, para que ésta exponga su posición y de igual manera lo haga también el funcionario que llevo a cabo la investigación disciplinaria con la asistencia del Director, citándose también al sujeto activo procesal; en caso de no existir un acuerdo se levantará un acta dejando constancia de las principales razones del desacuerdo.

El Director analizará las objeciones y recomendaciones de la Comisión de Personal Docente y dentro de los tres (5) días hábiles siguientes a la audiencia señalada anteriormente, decidirá de manera autónoma sobre la procedencia o no de la apertura de la investigación y del fallo de primera instancia.

Artículo 87°. Como sujeto procesal, el profesor investigado tiene los siguientes derechos:

- 1. Conocer y recibir el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- 2. Designar defensor.
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- 4. Solicitar, aportar y controvertir las pruebas, e intervenir en su práctica.

- 5. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- 6. Obtener copias de la actuación.
- 7. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o de única instancia.
- **Artículo 88°.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.
- **Artículo 89°.** El competente es el Rector para efecto de resolver, en segunda instancia, los recursos a que haya lugar conforme al Código Disciplinario Único Docente.
- **Parágrafo 1°.** El Rector antes de fallar en segunda instancia, escuchará al Comité Coordinador de los Representantes Profesorales CORPUV. Esta audiencia se realizará dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al recibo del recurso de apelación en el despacho del Rector.
- Parágrafo 2°. Las denuncias y quejas falsas o temerarias una

vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o del quejoso exigible ante autoridades judiciales competentes.

Artículo 90°. Los profesores que realicen actividades de Dirección Académico-Administrativa e incurran en faltas disciplinarias serán objeto de acción disciplinaria siguiendo para todos los efectos el procedimiento establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facúltase a la Secretaría General para que incluya en un solo Acuerdo las modificaciones

que hasta el presente se han hecho al Acuerdo 006 de 1995 (Estatuto Profesoral), y le asigne al nuevo Acuerdo el número consecutivo correspondiente.

PARÁGRAFO: Esta compilación deberá contar con el concepto favorable del Comité Coordinador de los Representantes Profesorales (CORPUV) y será ratificada por el Consejo Superior.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el Salón de Reuniones de la Torre Institucional, a los 18 días del mes diciembre de 2006.

El Presidente,

ANGELINO GARZON

Gobernador Departamento del Valle

OSCAR LOPEZ PULECIO

Secretario General